

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020234900 FORMULADA POR MISAEL TORRES LADINO, EN CALIDAD DE APODERADO DE LEE SANG YUP EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO. 043-2017-00328-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LEE SANG YUP
ACCIONADO	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230234900
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 152</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Lee Sang Yup**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en la que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso No. 043-2017-00328.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa presuntamente



vulnerados por el convocado. Pretende, que mediante esta acción se ordene dejar sin efecto el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó incidente de nulidad interpuesto por indebida notificación, y en su lugar, acceder a lo pedido.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el estrado accionado "*mediante providencia de fecha dieciséis (16) del año 2022, sin ningún sustento jurídico, decidió de forma unilateral no atender la petición de nulidad elevada a ese despacho el día 28 de septiembre del año 2022.*", alegando que el interesado ya había actuado en el proceso.

Dicha providencia se sustentó en que "*EL GESTOR JUDICIAL PRENOMBRADO FUE RECONOCIDO EN TAL CONDICION, MEDIANTE CALENDADO 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020*", lo cual no corresponde a la verdad, pues no se aprecia ninguna actuación del despacho que demuestre esa afirmación.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso No. 043-2017-00328, a efectos de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. remitió copia digital del expediente 110013103043-2017-00328-00.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las



causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si procede la revocatoria del auto que negó la nulidad por indebida notificación proferida por el juzgado accionado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela con el objeto de que cualquier persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

4.2. Uno de los presupuestos de procedencia de esta acción constitucional es la inmediatez, consistente en que se desnaturaliza el trámite de la tutela cuando la protección que se pretende no se refiere a una vulneración o amenaza actual. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

«(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC3001-2023, 29 de mar.).

Más adelante, la Corte asentó;



«(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC3001-2023, 29 mar.) Resalta la Sala.

4.3. Conforme a lo expuesto, sería del caso entrar al estudio del problema jurídico planteado, de no ser porque se evidencia la decisión censurada por esta vía fue proferida el 16 de noviembre de 2022, habiéndose dispuesto en la misma:

"Acorde con el escrito visible a folios 1 al 7 cuaderno 3, el Juzgado rechaza de plano la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., y presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, acogiendo lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 135 ibídem, que en su tenor literal dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."- resaltado fuera del texto.

Y es que, al interior de las presentes diligencias, se evidencia que, el gestor judicial prenombrado fue reconocido en tal condición, mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2022, al paso que la nulidad en cita, se allegó al dossier, el 28 de septiembre de 2022, lo que de suyo,



permite colegir que, el extremo ejecutado intervino en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora.”

Así las cosas, la acción constitucional debía ser promovida dentro de los seis meses contados a partir de la notificación del proveído que se considera vulnerador de las prerrogativas esenciales, lo cual ocurrió el 17 de noviembre de 2022,¹ siendo evidente que dicho término feneció el 17 de mayo de 2023, y, como el presente resguardo fue radicado el 11 de octubre de 2023, al momento en que se promovió, se había superado con amplitud el lapso considerado razonable por la jurisprudencia para acudir a esta acción excepcional y subsidiaria, lo que la torna improcedente.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que contra la decisión que rechazó de plano la petición de nulidad por indebida notificación procedía el recurso de apelación conforme al núm. 5. del artículo 321 del C.G.P.; así que, si el gestor no estaba conforme con lo dispuesto en la providencia referida, contaba con los medios ordinarios establecidos por el legislador para acudir ante el juez natural a exigir lo que por esta vía pretende.

4.4. Finalmente, tampoco se alegó justificación alguna de la razón por la que no se promovió la acción en un término razonable. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha señalado en reiterados fallos lo siguiente:

«(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

¹ PDF C-3 pág. 21



“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. (...)». (T-136/07, T-647/08, T-743/08, T-867/09, T-037/13, T-033/10)

4.5. Colofón de lo expuesto, no se acreditó que este mecanismo constitucional incoado cumpla con los requisitos de procedibilidad, por lo que se negará la protección reclamada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Lee Sang Yup**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.



CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5d24291b0a17d980ebebbe5185432bbb0a278bdde5fb03cec6998c4a171a7**

Documento generado en 18/10/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>